



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

Radicado n.º 70318

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, esta Corte ordena tramitar la acción de tutela que **HECTOR ÁLVARO SILVA TOLOZA** interpone contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**, actuación a la que se vincula al **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS** hoy **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**.¹

En consecuencia, dispone:

1.º - Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

¹ En virtud del artículo 21 del Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

2.º- Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Beltrán Urrego, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.419.665 y tarjeta profesional número 348.715, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder que se le confirió.

3.º- Comunicar la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades convocadas, para que se pronuncien en el término de (1) día sobre los hechos que le dieron origen, mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4.º- Requerir a las autoridades convocadas para que aporten copia completa y legible del expediente contentivo del proceso ordinario y ejecutivo laboral número 17380311200220220007100, que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

5.º- Notificar a Ernesto Bernal, así como a todas las demás autoridades, partes e intervenientes en el proceso judicial en referencia, para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día, si así lo estiman pertinente.

6.º- Negar la medida provisional solicitada, por no considerarse necesaria ni urgente en los términos del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se *comisiona* a la autoridad judicial convocada para que comunique la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente